

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL.—LA RESERVA QUE EL MISMO ESTABLECE, CONSTITUTIVA DE UNA MODALIDAD ESPECIAL DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, SE EXTIENDE NO YA A AQUELLOS BIENES ESPECÍFICOS ADQUIRIDOS POR EL DESCENDIENTE A TÍTULO LUCRATIVO, SINO TAMBIÉN A LOS QUE LOS SUSTITUYA, ES DECIR AL CAPITAL TOTAL DE LA HERENCIA, POR SER ADMISIBLE AL RESPECTO LA SUBROGACIÓN.

ESTO SENTADO, SI BIEN LOS ARTÍCULOS 1.232 Y 1.239 DEL CÓDIGO CIVIL, REFERENTES A LA PRUEBA, IMPEDIRÍAN EN PRINCIPIO DETERMINAR EL CARÁCTER RESERVABLE O NO DE CIERTO INMUEBLE, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 811 EXPRESADO (QUE EN EL CUADERNO PARTICIONAL ASÍ SE LE CONSIDERA, SIN JUSTIFICACIÓN PRECISA DE SU PROCEDENCIA, YA QUE NI SIQUERA SE HACE ALUSIÓN AL ORIGEN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN POR EL DESCENDIENTE), CARECE DE TRASCENDENCIA EN EL SUPUESTO DEBATIDO, PORQUE, DE UNA PARTE, ES INDUDABLE LA OBLIGACIÓN DE RESERVAR EN FAVOR DE LOS HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO, IMPUESTA AL VIUDO QUE PASE A SEGUNDAS NUPCIAS, LOS BIENES QUE HUBIESE ADQUIRIDO DE OTRO HIJO FALLECIDO; Y DE OTRA, PORQUE HABIENDO RENUNCIADO EN SU TESTAMENTO EL PADRE RESERVISTA A FAVOR DE LOS HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO.—LOS RESERVATARIOS HERMANOS DEL DESCENDIENTE CAUSANTE DE LA RESERVA.—RENUNCIA QUE JUSTIFICÓ SIGUIENDO LA LÍNEA DE CONDUCTA QUE PROCLAMÓ EN OTRA ESCRITURA

DE ADQUISICIÓN DE OTRO INMUEBLE (CUYA INSCRIPCIÓN TAMBIÉN FUÉ DENEGADA), DE PROCEDER EL PRECIO DE HERENCIA MATERNA, HABRÍA QUE CONFIGURAR TAL CESIÓN DE DERECHOS COMO UN LEGADO VÁLIDO, SIEMPRE QUE NO PERJUDICASE LA LEGÍTIMA DE LOS OTROS INTERESADOS (O SEA LA DE LOS CUATRO MEDIO HERMANOS «DEL SEGUNDO MATRIMONIO DEL PADRE RESERVISTA»).

Resolución de 9 de enero de 1962 (B. O. de 30 de igual mes y año).

Don José Holgado García del Prado falleció en estado de soltero el 14 de agosto de 1936, siendo declarado heredero su padre, don Isaac Holgado Borrego, fallecido el 14 de marzo de 1944, en estado casado, dejando de sus primeras nupcias dos hijos, doña Andrea Purificación y don Antonio Holgado García del Prado, y otros cuatro del segundo matrimonio. En su testamento, en la cláusula primera, contiene una declaración de renuncia a los bienes de la herencia de su hijo José a favor de los otros dos hijos del primer matrimonio, hermanos de doble vínculo del primer fallecido. Doña Andrea y don Antonio Holgado García del Prado otorgaron la escritura de aprobación de operaciones particionales de los bienes de su hermano don José, ante el Notario concurrente en 31 de mayo de 1958, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Montoro en cuanto a las fincas que procedían de la herencia materna, no practicándose operación alguna respecto de la tercera parte índivisa de las inventariadas en los números 15 y 16, ambas compradas por iguales partes de los tres hermanos durante su menor edad, representados por su padre, haciendo constar en el título de adquisición de la primera de dichas fincas que el dinero origen de la compra procedía de la legítima materna, y sin contener declaración alguna la segunda.

Presentado en el Registro el documento anterior con las escrituras de compraventa otorgadas en 9 de octubre de 1926 y en 22 de diciembre de 1921 por las que se adquirieron las fincas, inventariadas en los números 15 y 16, fué objeto de la nota de calificación siguiente: «Presentado nuevamente el documento que antecede a las once horas del día 10 de mayo del actual, según el asiento número 1.080, obrante al folio 279 del Diario 91, se deniega la ins-

cripción solicitada de las fincas 15 y 16 del inventario, por no tener las mismas el carácter de bienes reservables, no pudiendo considerar la manifestación que en la cláusula primera de su testamento hace don Isaac Gerardo Holgado Borrego, como renuncia traslativa a favor de doña Andrea Purificación y don Antonio Holgado y García del Prado, defectos que se estiman insubsanables.—Montoro, a 30 de mayo de 1960».

Interpuesto recurso por don Luis Cárdenas Hernández, Notario autorizante de la escritura de aprobación de operaciones participiales expresada, la Dirección declara inscribible la misma, revocando el auto presidencial, confirmatorio de la nota del Registrador, en méritos de la doctrina siguiente:

Que este expediente plantea la cuestión de resolver si los bienes calificados tienen el carácter de reservables, y en caso negativo determinar el alcance y efectos que pueda tener la declaración de renuncia de dichos bienes en favor de los dos hijos del primer matrimonio, contenida en el testamento del causante.

Que la reserva establecida en el artículo 811 del Código civil, constitutiva de una modalidad especial de la sucesión legítima, implica una restricción de los derechos que corresponden a los ascendientes al heredar si son reservables exclusivamente los bienes específicos adquiridos por el hijo a título lucrativo de su padre, o si tal carácter puede extenderse también a otros bienes que hubieran ingresado en su patrimonio en sustitución de los primitivamente adquiridos.

Considerando que, aun cuando un amplio sector de la doctrina, fundándose en los precedentes históricos y de elaboración legislativa se muestra contrario a extender el carácter de reservable a los bienes subrogados, tendencia que podría encontrar su fundamento en el hecho de que toda reserva, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe ser interpretada restrictivamente; es lo cierto que la generalidad de los autores reconoce como finalidad del artículo 811, conservar los bienes de una familia, y por ello, en definitiva, ha de recaer la reserva no en unos bienes determinados, sino sobre el capital de la herencia, es decir, se admite la subrogación, criterio que comparte el Tribunal Supremo

al declarar, entre otras, en sentencia de 24 de mayo de 1945, que el artículo 811 no persigue el fin de perpetuar en las familias unos bienes concretos, y que la reserva lineal comprende tanto las cosas específicas heredades como aquellas que les hubiesen sustituido.

Que de las dos fincas discutidas, una de ellas, la denominada «La Colada», aparece adquirida por don José Holgado a título de compra, según la escritura de 22 de diciembre de 1921, que en ninguna de sus cláusulas alude al posible origen del precio, que no se justifica tampoco como pruebas o documentos concretos, mientras que en la situadas en «Los Alamos», comprada por escritura de 9 de octubre de 1926, compareció el padre en nombre de sus hijos menores de edad, y declaró en la cláusula 5.^a que el precio de la adquisición procedía de la herencia de la madre.

Que el artículo 1.232 del Código civil, al disponer que la confesión hace prueba contra su autor, no permite que se tenga en cuenta cuando por ella pueda eludir el cumplimiento de las leyes, y tal confesión, con arreglo al artículo 1.239, ha de estimarse como un simple hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba, todo lo que, si en principio impediría determinar el carácter reservable o no del inmueble con arreglo al artículo 811 del Código civil, carece de trascendencia en el supuesto debatido, toda vez que, conforme al artículo 969 del mismo cuerpo legal, es indudable la obligación de reservar en favor de los hijos del primer matrimonio, impuesta al viudo que pase a segundas nupcias, los bienes que hubiese adquirido de otro hijo fallecido, lo que podría ocasionar una confluencia de ambas reservas, que no origine colisión alguna por ser los reservatarios las mismas personas en una y otra, y ello, además, excusa entrar a examinar cuál de las dos reservas sea la preferente, por lo que en definitiva corresponde a los dos hijos del primer matrimonio un derecho indudable sobre la finca de referencia.

Que lo expuesto haría superfluo analizar la segunda parte de la nota calificadora, pero como el causante, en su testamento, renunció a dichos bienes en favor de aquellos dos hijos, que precisamente son los mismos reservatarios, y justificó la renuncia por el carácter reservable de los bienes, siguiendo la misma línea de conducta proclamada ya en la confesión hecha en 1926, habría que configurar tal cesión de derechos como un legado válido, siem-

pre que no perjudicase la legítima de los otros interesados, y ello robustecería la adjudicación hecha de ambos inmuebles.

En el año 1927, y al referirse al principio de legalidad, dijo el inolvidable maestro don JERÓNIMO GONZÁLEZ, en esta REVISTÁ, que: «Salvo los casos excepcionales en que han de practicarse actuaciones ante el Registrador, éste (en su facultad calificadora) descansa sobre las declaraciones hechas en los documentos inscribibles respecto a la comparecencia de una persona ante el encargado de redactarlo».

Tomado esto así, en su más estricta expresión literal, parece asistirle razón al Registrador al no admitir la inscripción de esas fincas, números 15 y 16 del cuaderno particional, especialmente la última, como adquiridas por los comparecientes por consecuencia de la reserva del artículo 811 del Código civil.

En igual sentido, nuestro compañero RUIZ MARTÍNEZ, en su conferencia sobre «La calificación registral», manifestó que «en función de responsabilidad, el Registrador ha de calificar por lo que resulte del Registro, donde consta el historial o condena de las transmisiones que a la finca afectan, y por lo que resulta de los documentos mismos. Si en el Registro—agrega poco después—deben ingresar negocios perfectos, no es lógico que se aten las manos del calificador».

Pero, ¿puede afirmarse que no se le suministraron al Registrador, en el caso debatido, elementos de prueba necesarios para dentro de esta estricta, estrecha función de petición inscriutoria en determinado sentido—por esa razón específica del artículo 811 meritado—para que accediese a extender los asientos solicitados?

He aquí uno de los puntos marginales del problema debatido.

La Dirección, que no ha olvidado, pues, no ya la cita en sus Vistos, sino que expone parte de su doctrina en el penúltimo Considerando de la presente, expresó admirablemente, en 11 de marzo de 1957, «que la eficacia de la confesión requiere, por parte del confesante, no sólo capacidad, sino también legitimación, es decir, una posición frente al bien discutido, en virtud de la que se reconoce al confesante un poder de disposición sobre el respectivo in-

terés, y en este sentido, el artículo 1.232-2.^o del Código civil declara que la confesión no hace prueba contra su autor en el caso en que por ella *pueda eludirse el cumplimiento de las Leyes*. y, por tanto, cuando versa sobre materia sustraída por Ley *imperativa* a la autonomía de la voluntad, carece de su normal eficacia, puesto que de no ser así, se podría conseguir mediante la prueba de confesión, lo que no puede alcanzarse por vía legal (en aquel caso una donación entre cónyuges, declarada nula en el art. 1.334 C. c.).

¿Y no podría decirse en el presente que, mediante esa confesión de haber sido adquiridos los dos inmuebles cuya inscripción se rechaza, por los tres hermanos durante su menor edad, representados por su padre (Resultando primero), con dinero procedente de su legítima materna uno de ellos (cuya justificación documental no aparece) y sin declaración alguna de dónde proviene el precio de compra por lo que al otro se refiere, si bien reconocido —mediante renuncia—por el representante en su testamento tener igual origen; no podría decirse—repetimos—en el presente caso que con tal confesión se fija una trayectoria a los bienes que pudiera reputarse lesiva a los hijos del segundo matrimonio del dicho representante, medio hermanos—tales hijos—del causante de la herencia?

Es por ello, sin duda, que la misma Dirección, ante esta falta de datos específicos concretos, que evidencien la prueba de confesión por la falta ineludible de legitimación o posición firme frente al bien discutido que inmunizase al confesante, deseche, por decirlo así, en el momento crucial, el argumento expresando: «que si en principio impediría determinar el carácter reservable o no del inmueble (podríamos agregar inmuebles; los dos cuya inscripción se rechaza, pues les acompaña idéntica falta de prueba en el fondo), con arreglo al artículo 811 del Código civil, carece de trascendencia... etc.» (Considerando penúltimo).

Pero cuanto sigue es otro cantar (valga la expresión vulgar); pues si como al principio de esta glosa expusimos la actuación o calificación descansa sobre *las declaraciones hechas en los documentos inscribibles* y no se probó suficientemente al Registrador que su nota denegatoria carecía de base, en cuanto que las fincas en disputa eran reservables, conforme al artículo 811 del Código civil, bien pudiera aducirse falta de «congruencia» en la decisión,

habida cuenta lo que dispone el art. 123—en relación con el 118—del vigente Reglamento Hipotecario.

* * *

Ahora bien, como hemos de ser consecuentes con nosotros mismos, tenemos que recordar lo que en otro lugar escribimos (esta REVISTA, núm. enero-febrero 1961, *La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de la Dirección de los Registros y del Notariado*), y fué que—siguiendo a LACRUZ BERDEJO—en nuestra opinión «el funcionario que no realiza la inscripción debida es responsable, como lo es si no la realiza en los límites y forma determinados». Lo que alcanza no ya al Registrador, sino al mismo Centro rector.

Y ya frente a este principio, imposible negarle a este nuestro ilustrado Centro la razón de, dando un viraje (por decirlo así) al problema de si estamos a presencia o no de unos bienes reservables por el art. 811 del Código civil, declarar ser inscribibles por... (léanse los dos últimos Considerandos, a partir el penúltimo desde... «carece de trascendencia», etc.).

Y es que... con las reservas hemos topado.

Obseídos Registrador y Notario en la caracterización de ser o no reservables, según el artículo 811 del Código civil, las fincas números 15 y 16 del Inventario, empieza el primero a discurrir, con buena lógica, sobre la interpretación restrictiva que a tal precepto hay que darle (sentencia 12-XII-1945, a la que podría agregársele la de 8-VII-1942, conforme a la cual sólo sobre bienes específicos es posible, aunque en caso de haber desaparecido esos bienes subsiste el derecho sobre el valor que haya sustituido a aquéllos); y esto sentado y no habiéndose podido demostrar, a su juicio, la existencia del dinero en la herencia de la madre con que se comprara la finca núm. 15, ni considerar traslativa la renuncia que hace el padre—don Isaac H.—en su testamento dándole igual rango de adquisición, o sea con dinero de procedencia materna, a la número 16, no podía admitir la inscripción de esos inmuebles sólo a favor de doña Andrea y don Antonio H. (hermanos de doble vínculo del causante don José), por no ser ellos los únicos llamados a tales bienes.

Por su parte, el Notario centra la cuestión en que la *subrogación* es aplicable en la Reserva a toda clase de bienes y, por tanto, a los fungibles (Pero, ¿tiene carácter de tal el metálico o dinero? —podríamos preguntarnos—). Así parece opinar NUSSBAUM en su *Teoria jurídica del dinero*, contra la afirmación de HARTMANN, para quien el *dinero* sólo es «un medio de pago forzoso», págs. 33 y 32, respectivamente, de dicha obra, traducción de SANCHO SERAL, 1929, Biblioteca R.D.P.).

Sin embargo, en este punto de la subrogación en las Reservas de toda clase de bienes, autor de tanta autoridad para nosotros como lo es JUAN VALLET DE GOYTISOLO, ha escrito que, «tratándose de bienes muebles, dada la libre disponibilidad que de ellos tiene el reservista (art. 976 C. c.), creemos que en principio no se puede operar la subrogación *res in loco rei*, sino únicamente la subrogación del valor prevista en los artículos 976 y 978 del Código civil» (*La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 811 del Código civil*, separata t. II, pág. 150). Pero aun discutible tal subrogación, con cuantas consecuencias acarrea: aumentos (incluso *ab intra*, como accesión continua y discreta), deterioros, etc., nos parece más firme la posición del Notario autorizante respecto a su postura sobre la renuncia hecha en el testamento por don Isaac H., o sea no ser de tipo abdicativo u *omisio adquirendi*, sino del traslativo o cesión propiamente, pues a ello conduce sin duda una interpretación exacta del art. 1.000 del Código civil.

Vemos, pues, cual antes hemos expresado, cómo ambos funcionarios, en sus expertos y meritorios informes o dictámenes, giran en torno tan sólo sobre la caracterización de estar o no comprendidos esos inmuebles. núms. 15 y 16 de la partición, en la órbita del artículo 811 C. c., y pasan por alto (sin que por ello pueda achacárseles falta de tecnicismo o visión; pues bien, como decímos, en sus escritos lo ponen de manifiesto) que, en fin de cuentas, el problema queda sencillamente resuelto—como expone nuestro ilustrado Centro directivo—with la aplicación del art. 969 del Código civil, y toda vez—a mayor abundamiento—que ni colisión de reservas (la ordinaria del 968 y siguientes y la excepcional del 811) se ofrece o presenta, como bien hubiera podido suceder si por premoriencia de los hermanos de doble vínculo del causante fuesen hijos de aquéllos los adjudicatarios y de la abuela de los mismos

—madre de don José—quedasen a su vez hermanos o sobrinos..., o sea se originase el supuesto típico de colisión de reservas, que de forma tan ordenada expone el citado VALLET en el tomo I de la citada separata, págs. 181 y sigs., y cuya solución la conforma casi a la de la mayoría de los autores, o sea prevalecer la reserva clásica sobre la troncal (Así, MUCIUS SCEVOLA, DE BUEN, CLEMENTE DE DIEGO, CASTÁN Y ROCA SASTRE, y sentencias de 4-I-1911 y 21-I-1922). Línea doctrinal y jurisprudencial que quisiéramos ver modernamente confirmada por el Supremo y la Dirección, pues se enfrenta al dictamen (que extracta VALLET) que para la cuestión emitió aquel maestro de maestros que fué don FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN, al que se adhirió el ilustre magistrado DE LA CUEVA..

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad.